



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00830 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO, CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO Y MARTHA CECILIA MORA ORTIZ
CAUSANTE	MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA GILBERTO ANTONIO MORA PASOS
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, entre ellos se le solicitó a la parte demandante que allegara conforme a lo establecido en el artículo 489, del C.G.P.:

- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Sin embargo, dentro del término dispuesto para tal fin, la parte demandante, si bien pretendió dar cumplimiento a lo requerido, advierte el Despacho no lo hizo, pues allegó una foto de un impuesto predial, cuando la norma es clara, al indicar que se debe aportar un avalúo.

Es de advertir además que la norma en ningún otro aparte, permite sustituir el referido requisito, en forma como lo pretende acreditar la demandante.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de **sucesión doble** presentada por CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO, CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO y MARTHA CECILIA MORA ORTIZ, por intermedio de apoderada judicial en donde figuran como causantes los señores MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA y GILBERTO ANTONIO MORA PASOS.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140232c9d74b52c41d297837907b354b6046e4d5176ca52822c129727487b4b**

Documento generado en 01/11/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00867 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	YEISON ALI GOMEZ OBANDO ISABEL CRISTINA GOMEZ OBANDO
CAUSANTE	PABLO ERNESTO GOMEZ CHAVARRIAGA
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 18 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de sucesión intestada del señor PABLO ERNESTO GOMEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00867
Rechaza

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00b1389921c7692cebf10a87d6f9eb83f1c30578a2a751bd64d0aa73f79806**

Documento generado en 01/11/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00876 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA
DEMANDADO	GLORIA ELENA Y LUIS JAIME ESPINOSA
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La señora CARMEN LILIANA SALDARRIAGA actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva en contra de GLORIA ELENA Y LUIS JAIME ESPINOSA ESCOBAR a fin de obtener el pago del título valor (Letra LC-27342345) que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

La demandante CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA pretende ejecutar a los demandados GLORIA ELENA ESPINOSA ESCOBAR y LUIS JAIME ESPINOSA ESCOBAR por la letra de cambio sin número, con fecha de creación el 28 de agosto de 2019. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título valor, toda vez que, dicha letra de cambio, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.*

Pues bien, la letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aplicadas las anteriores normas al caso que nos ocupa, se observa que el título aportado como base de recaudo carece de varios de los requisitos que se mencionan, no tiene la firma de quien lo crea y tampoco la forma de vencimiento y en ese sentido no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que hace improcedente pretender iniciar una ejecución con base en el mismo.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (letra de cambio) no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no se tiene certeza sobre la obligación en el contenida, procedería un proceso verbal o monitorio para el caso.

Se colige de esta manera que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 621 y 671 del Código de Comercio, siendo así las cosas habrá de NEGARSE el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expresadas en este auto.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00876
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d84d3fda7435ef4898845186fef7fdf60fb365701caabb98b5328b7fe0b2d5c**

Documento generado en 01/11/2022 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00897 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	LEAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MODELOS Y ESTRATEGIAS S.A.S
ASUNTO	INADMTE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. deberá complementar² los hechos de la demanda y en consecuencia, explicara porque pretende el pago de (\$83.842,00) correspondiente a la factura de venta No. 10771, si la misma tiene un valor diferente. De ser caso, aclarara si la parte demandada realizo abonos a la obligación indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago de la misma.

Igual situación ocurre con las facturas No 14568 y 18544

En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5³ del C.G.P, Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente⁴ porque las facturas hacen alusión a “Crédito Clientes Nacionales”, “CONDICION DE PAGO” “Cuota 7”

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

¹ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado

² si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

³ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado

⁴ si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 0897
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712ad1143a51b561f973a34b49dce46c42513ad7072f98d1425010f5f7086cb**

Documento generado en 01/11/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00951 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FOSTER INGENIERIA LTDA
DEMANDADO	SARIA S.A.S (EN PROCESO DE REORGANIZACION)
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad FOSTER INGENIERIA LTDA actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION) a fin de obtener el pago del título valor (factura) que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible librar mandamiento de pago toda vez que la referida sociedad se encuentra en proceso de reorganización

Al respecto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prescribe:

“... NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada....”
(Subraya por fuera del texto original)

Por lo tanto, le corresponderá a la parte demandante realizar la correspondiente solicitud de pago dentro del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, pues conforme se indicó no es posible admitirse demanda de ejecución en contra del deudor.

Al respecto el artículo 71. de la Ley 1116 de 2006, señala:

“... OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA, Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley...”

Pues este tipo de obligaciones, están sujetas al acuerdo de reorganización conforme se indica en las normas arriba citadas. En este sentido se advierte además que la parte actora, no informa el estado actual del proceso que se adelanta en la Superintendencia, a la sociedad SARIA S.A.S (EN PROCESO DE REORGANIZACION)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por La sociedad FOSTER INGENIERIA LTDA actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION)

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00951.
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a7a4be9d73f9385bc30fc4567c042cf6aff38c1a3ee7130cc5f01f095e9f74**

Documento generado en 01/11/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00959 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	Ligia del S. Velásquez Z., Jorge Andrés Echeverri V. y Fernando Alonso Echeverri V
DEMANDADO	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
ASUNTO	Inadmito

Previo al estudio de admisibilidad de la presente demanda, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por inserción en estados de este proveído, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, y debidamente determinados y clasificados.

Puntualmente:

Determinará la regla de competencia aplicable por el factor territorial y explicará en que se basa su respuesta.

- Art. 28-1: el domicilio del demandado.
- Art. 28-5: contra las personas jurídicas, su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia.

2. Aclárense los hechos de la demanda expresando la fecha y lugar de su celebración, valor, forma de pago del precio, quienes fueron tomador y beneficiario dentro del mismo y el objeto del contrato

Como quiera que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a la declaratoria de perjuicios causados por la demandada a la parte demandante se deberá indicar: en las pretensiones de la demanda: la suma, la modalidad en la que se solicitan, lucro cesante y/o daño emergente; sumas que deberán indicarse su causación la cual debe estar debidamente sustentada. Asimismo, deberá indicar desde cuando se pretenden los intereses moratorios.

3. Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a la previsión del artículo 82 del C.G.P., se describirán separadamente las pretensiones principales y consecuenciales, en los siguientes términos:

Establecerá qué tipo de pretensión se invoca y *su naturaleza*

De tratarse de una pretensión declarativa de responsabilidad, indicará la clase de responsabilidad, especificando el tipo de atribución legal frente a la sociedad demandada

En el caso de esgrimir pretensión de condena, deben estar perfectamente individualizada, indicando en el caso de perjuicios *su naturaleza*.

4. Presentará las pretensiones de forma ordenada ajustadas a la técnica jurídico-procesal de acumulación de pretensiones, procurando agrupar de forma secuencial las pretensiones principales y consecuenciales que correspondan al tipo **de responsabilidad** que se solicita bien sea contractual y/o extracontractual, teniendo en cuenta que su fundamento factico jurídico, es disímil e independiente.
5. No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la sociedad demandada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, así deberá proceder.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00959
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16c5e14804d0ad8e8d0bd377cb60f0b42fe10a8c5dbe71a7ebd0393e28d2354**

Documento generado en 01/11/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00982-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANTIAGO ACEVEDO RAMÍREZ WVENNY ACEVEDO ADARVE
ASUNTO	Accede a oficiar

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se accede a oficiar a la NUEVA EPS a fin de que informe quien es la empresa que tiene afiliado al demandado SANTIAGO ACEVEDO RAMÍREZ e informe datos de contacto tanto de la empresa y como los personales del afiliado

Asimismo, se accede a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.S. a fin de que informe quien es la empresa que tiene afiliado al demandado WVENNY ACEVEDO ADARVE e informe datos de contacto tanto de la empresa y como los personales de la afiliada

Finalmente, se decreta embargo del derecho que le corresponda a la demandada WVENNY ACEVEDO ADARVE sobre el inmueble identificado con M.I. N.001-8355. Oficiéase en tal sentido a la oficina de instrumentos públicos, zona sur de Medellín

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00982

Ordena oficiar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3130a258929d8946e0400a1253cf7b4b423dc675a00b231ef3d5a1e888634**

Documento generado en 01/11/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00982-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANTIAGO ACEVEDO RAMÍREZ WVENNY ACEVEDO ADARVE
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **SANTIAGO ACEVEDO RAMÍREZ; WVENNY ACEVEDO** por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$15.612.272) por concepto de capital contenido en el pagaré obrante en el plenario, más los intereses de mora causados desde el 10 de febrero de 2021 fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

Asimismo, por la suma de DOCE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.030.499) por concepto de intereses causados desde el 03 de septiembre de 2017 hasta el 09 de septiembre de 2021 siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de los demandados, según lo dispone la Ley 2213 de 2022. Una vez comparezca se le enterara que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. JHONNATAN ALEXIS DUQUE con T.P. 246.489 de C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-00982

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf53b63d55d2825ee3f44ef9f34f367ac8a2a797bf6ac59e470cc6a65d026e**

Documento generado en 01/11/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00997 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467-6
Demandado	JOHNATAN QUINTERO TORO C.C. 1.128.276.696
Asunto	Aclara auto

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que se omitió especificar en el auto del mandamiento de pago proferido el día 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A se encuentra representada legalmente por Martha Elena Casas Serrano o quien haga sus veces, como vocera del PATROMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A se encuentra representada legalmente por Martha Elena Casas Serrano o quien haga sus veces, como vocera del PATROMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL

SEGUNDO: Lo demás continua incólume como se profirió en dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4724f3c42ec59163d017408c777c3ab9e0d0cb34f2bad5fe0ca69279dd624**

Documento generado en 01/11/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 01010 00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DEIVY ALEXANDER FORONDA y otro
Asunto	Incorpora - Requiere notificar

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar el memorial allegado al correo del Despacho por la parte demandante, correspondiente al envío de la citación para la diligencia notificación personal del demandado DEIVY ALEXANDER FORONDA, en la dirección informada al despacho, precisando que la misma obtuvo resultado negativo en su entrega.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para se sirva informar y agotar la notificación del demandado en una nueva dirección ya sea física o electrónica, o para que proceda conforme lo dispone el art. 291 numeral 4° del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8bde447b696b3e85a229b0ad26c041c1279beec292aa1e70050d8193c875b5**

Documento generado en 01/11/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



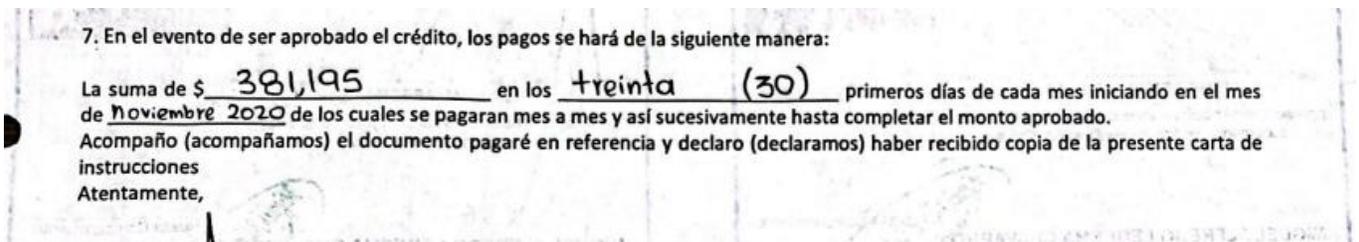
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01024 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	NELLY AMPARO ALVAREZ
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., y dado que en carta de instrucciones se indica que el pago se realizara de la siguiente forma:



Deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandada incumplió el pago a la obligación

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0905ecc3a9516bf629dd83a17d679e6257858917e575f00fa859196175d9a5d**

Documento generado en 01/11/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01026 00
PROCESO	Verbal restitución
DEMANDANTE	JORGE IVAN ARDILA MONTOYA
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO URIBE
ASUNTO	Inadmitite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. deberá complementar² los hechos de la demanda discriminando cada uno de los cánones adeudados por el arrendatario por su correspondiente fecha y valor, para los fines del Art. 384.
- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. deberá aclarar porque en los hechos de la demanda se indica que se trata de un local comercial ubicado en la Carrera 51 # 60-76 (402), no obstante, allega un contrato de vivienda urbana.
- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. deberá complementar el hecho 4 de la demanda, cuando refiere a que no ha “logrado dar el paradero” del demandado.
- Deberá adecuar el poder conforme al artículo 5 de la Ley 2213 o en su defecto allegará uno en los términos del artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

¹ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado

² si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01026
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dcf10330c5b692164be7f149ba91250261a39bade3effb43510fa639ffffb0**

Documento generado en 01/11/2022 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01027 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	JUAN PABLO TRUJILLO RIVERA
DEMANDADO	KAROL STEFANY CASTRO TAMAYO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Conforme al artículo 419 numeral 4¹ del C.G.P. deberá ampliar el hecho tercero de la demanda, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde la demandada se obligó a cancelar TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000, asimismo señalara el cómo se estableció² el pago de los honorarios restantes, pues indica que monto total corresponde a OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000. Lo anterior, en aras de determinar la exigibilidad de la obligación tal como lo establece el referido artículo³. De ser el caso, allegara los soportes documentales correspondientes.
- Deberá dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 419 del C.G.P. 5, esto es: “La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”
- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5⁴ del C.G.P. deberá aclarar porque señala que la demandada se encuentra domiciliada en Medellín, no obstante, para efecto de notificación señala la carrera 63 B # 62 – 42, barrio playa rica, Bello, Ant.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

¹ 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la **información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.**

² El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, *que no existen soportes documentales*

³ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

⁴ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01027
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84f208b2838e25b5322ae4eb2f88ba6726fe029d6b07058b5505c356cdbafc1**

Documento generado en 01/11/2022 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>